



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 9370 del 21 de febrero de 2008

Señor

CARLOS ZULUAGA

Carlitos1103@yahoo.es

Asunto: Tránsito

Transitar con denuncia de pérdida de la licencia de tránsito.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 25 de Enero de 2008, mediante la cual solicita información la validez de portar una denuncia por pérdida de la licencia de conducción. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

La ley 769 de 2002, Código Nacional de tránsito señala:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

ARTÍCULO 34. PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

Por su parte, el artículo 36 de la citada disposición consagra que el formato de licencia de tránsito será único nacional y será definido por el Ministerio de Transporte, con la información contenida en el artículo 38 de esta misma codificación, las características técnicas que debe contener las licencias de tránsito, son un código de barras bidimensional y un holograma de seguridad. Por lo tanto, una vez se expida la nueva licencia de tránsito con las especificaciones señaladas en la ley se debe exigir el original de esta, para constatar su legalidad, es decir, que en este momento puede portar fotocopia hasta tanto el Ministerio expida el nuevo formato de la licencia de tránsito.

CARLOS ZULUAGA

En el caso planteado por usted, el conductor de una motocicleta porta una denuncia por pérdida de documento, caso distinto a portar una fotocopia de la licencia, por lo que resulta relevante hacer alusión a la ley 962 del 8 de Julio de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 25 señala:

Artículo 25. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".

Lo anterior se transcribe para señalar, que no es obligatorio para solicitar el duplicado de la licencia de conducción, haber presentado la denuncia por pérdida, debido a que esta se asimila a una declaración extrajuicio, que fue suprimida expresamente por la Ley 962 del 8 de Julio de 2005, lo correcto sería entonces, una vez sea hurtada o perdida la licencia de tránsito, tramitar la solicitud de duplicado de la licencia, mientras se expide el nuevo original, el vehículo no podrá transitar.

En cuanto a la naturaleza jurídica del comparendo, es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.: *“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente: *“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: “Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”*.

CARLOS ZULUAGA

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

Con respecto al carácter de acto administrativo vale resaltar que la doctrina se ha manifestado en este aspecto diciendo que tiene esta calidad "toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos", y que la expedición del comparendo constituye un acto administrativo de trámite y no de fondo, pues este último tendrá lugar sólo cuando se haya decidido la imposición de la multa, así las cosas, el comparendo no es susceptible de recurso, por cuanto se trata de un acto simple de trámite, que cumple con la función de notificar al infractor de la violación a una norma de tránsito y únicamente admite la tacha de falsedad.

Finalmente, en cuanto a la norma que contempla lo referente a la inmovilización de todo tipo de vehículos, también el Código Nacional de Tránsito, mediante sus artículos 125 y siguientes reglamenta el procedimiento y las causales para su aplicación.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica